

## INICIO DEMANDA

Juzgado del Trabajo

JUICIO: FARFOR LILIANA ELIZABETH, LENCINA CARLOS RUBEN, VALLS ISABELA DEL VALLE Y TORO FERNANDO FRANCO C/ FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS (FUSERSOL) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA LIMITADA S/ COBRO DE PESOS

MARTIN TADEO TELLO, abogado de la matricula N° 658 CAS), con domicilio en estudio jurídico en calle Diego de Villarroel n° 418 de Aguilares, y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero de notificaciones digital 20-24349057-0, ante el señor juez o señora jueza se presenta y con merecido respeto digo:

### 1.- PERSONERIA

Conforme lo acreditan con poder ad-litem que acompañan cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento soy apoderado de:

Farfor Liliana, dni: 34.867.218 argentina, mayor de edad, con domicilio real en B° Luján ampliación ex lote 4 de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán;

Lencina Carlos Rubén, dni: 24.533.234, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Congreso sin número B° Belgrano de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán;

Valls Isabela del Valle, dni: 34.282.370, argentina, mayor de edad, con domicilio real en calle Florida 85 de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán; y de

Toro Fernando Franco, dni: 25.667.561, argentino, mayor de edad, con domicilio real en Mardonio Bepre, B° Extensión Parroquia de la localidad de Santa Ana, departamento Rio Chico, provincia de Tucumán y cuyas demás condiciones personales que constan en el citado instrumento, como apoderado general para juicios.

En tal carácter me apersono y solicito se me conceda legal intervención.

## II).- OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante venimos a iniciar acción por indemnización por despido, por la suma de pesos conforme se indica en las planillas provisorias de rubros reclamados que se adjunta con esta presentación, o lo que en mas o en menos fije el señor Juez conforme a su elevado criterio, con más sus intereses, gastos, costas, y actualización hasta su total y efectivo pago, en contra de:

Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) cuil n° 30-67529791-2 con domicilio en calle San Martin sin número de Villa Clodomiro Hileret, departamento Rio Chico, Tucumán; y

Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca cuil n° 30-70892984 – 7 con domicilio en calle Junín N114 subsuelo departamento A de San Miguel de Tucumán.

La reclamación persigue el cobro de indemnizaciones por despido indirecto sin causa (antigüedad, preaviso, Vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 2020, indemnización de la ley 25.323 artículo 2, DNU 34/19 y sus prorrogas, DNU 329/20 y sus prorrogas, indemnización del artículo 80 de la LCT, diferencias salariales por el periodo no prescripto, etcétera) conforme se determina en planilla provisoria de rubros indemnizatorios adeudados.

### III).- HECHOS

#### EL FRAUDE A LA LEY COMO CUESTION PREELIMINAR

Se ha definido al fraude a la ley laboral como: aquellas conductas o actitudes tendientes a burlar los derechos del trabajador, en el caso, a través de empresas relacionadas o subordinadas y por ende a través de traspasos, artificios o bien de manejos, cualesquiera que sean, ocultado la relación de subordinación bajo la apariencia de un contrato diferente con la finalidad de sustraerse de las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social...

Que en este supuesto en examen estamos frente a un caso de fraude a la ley.

El artículo 14 de la LCT refiere como un caso de fraude a la ley laboral, al de la interposición fraudulenta de persona, en donde interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio

empleado es el de una simulación ilícita, ya que se interpone a un empleador aparente (no verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real.

El real empleador del actor es la Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) en lo sucesivo la fundación, y el tercero aparente es una Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Símooca Limitada en adelante la cooperativa.

Y el otro ocultamiento es disfrazar la relación de trabajo y subordinación bajo la apariencia de un contrato de asociación cooperativo ubicando al obrero como un socio monotributista de una cooperativa creada con la finalidad de ocultar la verdad.

El remedio legal contra la evasión de las normas laborales imperativas, consiste en quitar eficacia -en razón de su ilicitud- a la exoneración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales.

En conclusión, y como quedara demostrado: por un lado, los señores FARFOR LILIANA ELIZABETH, LENCINA CARLOS RUBEN, VALLS ISABELA DEL VALLE Y TORO FERNANDO FRANCO se desempeñaban cumpliendo distintas tareas (fonoaudiología, enfermería, chofer de traslado especial, y custodio del inmueble) bajo la dirección de la administradora señora Blanca Zamorano u otros en el ámbito físico de la fundación con asiento de sus actividades y prestación de servicios médicos en el edificio que posee en la calle San Martín sin número de la localidad de Villa Hileret, departamento de Río Chico.

Y por otro lado los asociaron sin autorización a la cooperativa demandada, entidad ficticia creada al solo efecto de defraudar a las leyes laborales, evadir cargas sociales e impositivas. En el ámbito de trabajo de la fundación y para conservar su

trabajo se le hizo firmar a los actores, y a todos los trabajadores documentación inscribiéndolo y pagando ante AFIP como monotributista para disimular el verdadero vínculo. Jamás participaron de asambleas societarias, elección, votación y aprobación de autoridades de la cooperativa. Siempre trabajaron bajo el vínculo de la fundación y dentro del ámbito físico de esta. Desconocen el local o sede física donde funcionaría la cooperativa.

De este modo se pide que se declare la existencia de fraude a la ley laboral, y se analice las real relaciones de trabajo, los despidos producidos y la procedencia de los rubros indemnizatorios.

### III-b).-INGRESO Y EGRESO:

Mis mandantes comenzaron a trabajar para las codemandadas como empleados en relación de dependencia pero en fraude a la ley:

Farfor Liliana: 01/5/2012

Lencina Carlos Rubén: 01/4/2010

Valls Isabela del Valle: 27/4/2010

Toro Fernando Franco: 01/4/2010

La relación de trabajo finalizó en fecha:

Farfor Liliana: 19/10/21 fecha según telegrama 079891108- 079891099

Lencina Carlos Rubén: 15/4/21 fecha según telegrama 079890677

Valls Isabela del Valle: 29/4/21 fecha según telegrama 079910915

Toro Fernando Franco: 22/4/21 fecha según telegrama 079890685

Se desempeñaban en el edificio de prestaciones médicas de la codemandada Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) en la localidad de de Villa Clodomiro Hileret, departamento Rio Chico.

Su desvinculación se produjo en fechas indicadas cuando el trabajador recibió una carta documento remitida por la codemandada Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (19/03/2021)

### III-C).-TAREAS Y JORNADA:

Los demandantes realizaban bajo la dirección de la presidente de la FUNDACION señora Blanca Zamorano las siguientes tareas:

Valls Isabela del Valle. Tareas administrativas hasta el mes de abril de 2.012. Luego en mayo de 2012 se encargaba del área de enfermería (control de temperatura, pulso, presión arterial, colocación de inyecciones, etcétera) atendiendo a las personas vulnerables que concurrían diariamente al establecimiento.

Los días y horarios de trabajo: lunes a viernes de 8 a 14.

Farfor Liliana Elizabeth: funcione administrativas al inicio, y luego se desempeñó como fonoaudióloga en la atención y seguimiento de pacientes con dificultades del habla y auditiva. El trabajo se realizaba los días lunes a viernes de 8 a 14 en la sede la Fundación, y algunas veces de manera ambulatoria cuando el paciente no podía concurrir. Era trasladada en un automotor de titularidad de la Fundación, y manejaba el señor Carlos Lencina o Fernando Toro.

Lencina Carlos Rubén realizaba tareas de chofer del transporte marca Ford dominio AD 278 UZ. Traslataba a los pacientes desde el domicilio particular hasta la sede la Fundación, y los profesionales que realizaban controles ambulatorios. En

pandemia, y partir del mes de marzo (ASPO) las autoridades de la fundación le dieron tareas de cuidador o sereno del establecimiento ubicado en la localidad de Villa Hileret. Posteriormente, y progresivamente realizo tareas de entrega a los domicilios de los pacientes de materiales didácticos y/o de sanitización. Los días de trabajo eran de lunes a viernes de 8 a 18, y los sábados de 8 a 13. Y los días que le asignaban la custodia del inmueble eran de lunes a viernes de 23 a 6.

Toro Fernando Franco realizaba tareas de chofer del transporte marca Ford dominio AD 278 VA. Traslataba a los pacientes desde el domicilio particular hasta la sede la Fundación, y los profesionales que realizaban controles ambulatorios Posteriormente, y progresivamente en el año 2.018 se asignó tareas de coordinador del área de transporte. Por el ASPO y estando restringida la circulación ambulatoria a partir del mes de marzo de 2.020 las autoridades de la fundación le dieron tareas de cuidador o sereno del establecimiento ubicado en la localidad de Villa Hileret. Y luego la entrega a los domicilios de los pacientes de materiales didácticos y/o de sanitización. Los días de trabajo eran de lunes a viernes de 8 a 18, y los sábados de 8 a 13. Y los días que le asignaban la custodia del inmueble eran de lunes a viernes de 23 a 6.

Cabe aclarar que, desde el inicio de la relación laboral, y hasta el último día durante los casi 12 años recibieron indicaciones precisas de la señora Zamorano, y de otras autoridades de la fundación.

### III- d). -REMUNERACIÓN:

La última remuneración mensual percibida fue de:

Lencina Carlos y Toro Fernando Franco: \$38.500

\$57.000 es la que debía cobrar según el convenio y escala salarial \$87.353 CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles.

Valls Isabela del Valle \$35.000 \$57.000 es la que debía cobrar según el convenio y escala salarial \$87.353 CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles.

Farfor Liliana \$40.000 \$57.000 es la que debía cobrar según el convenio y escala salarial \$87.353 CCT 736-16 (EX 700-14) Personal de Entidades Deportivas y Civiles.

Cabe aclarar que al inicio la relación de trabajo la titular de la fundación señora Blanca Zamorano le abonaba su remuneración en efectivo en la sede de la fundación. Luego fue bancarizado cuando lo inscribieron como monotributista abriendo una cuenta en el Banco de la Nación Argentina sucursal de Aguilares.

### III-e).-EL DISTRACTO:

A los actores se les notifica de lo siguiente:...comunico que a partir de la fecha por decisión del consejo de administración Ud.deja de pertenecer como asociado a la misma por contrariar en FALTAS GRAVES a nuestro reglamento interno. Deberá abstenerse de concurrir a prestar tareas en la institución FU.SER. SOL en la cual prestamos servicios según contrato vigente...aparece una firma y un sello que dice doctora Homet M. Carolina apoderada legal...

Las notificaciones fueron efectuadas por carta documento del Correo Argentino en fecha 19/3/2021.

Ello genero un intercambio de comunicaciones postales, que derivo en la producción de la injuria laboral ante la falta de reconocimiento del contrato de trabajo

escondido en fraude a la ley bajo la apariencia de una locación y por intermedio de una cooperativa, y de darse por despedidos.

Se tenga presente lo manifestado a los efectos legales que correspondan.

#### IV.- PIDO APLICACIÓN DEL ARTICULO 1 y 2 DE LA LEY 25.323

Artículo 1º: "La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo - (t.o.1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor..."

ART. 2º: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, estas serán incrementadas en un 50 %" ..."

El empleador demandado fue fehacientemente intimado a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes por extinción de la relación laboral, por lo cual solicito aplicación del art 1 y 2 de la Ley 25323.

La jurisprudencia dice al respecto: “Un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo. DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI”.

V.- PIDO APLICACIÓN DE LOS DNU 34/19, DNU 528/2020 y sus prorrogas.

ARTÍCULO 1°.- Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. (art. 1° del Decreto N° 528/2020 B.O. 10/6/2020 se amplía por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del decreto de referencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el presente Decreto, y en consecuencia durante la vigencia del decreto 528/2020, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3o del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 2.- En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3.- La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Encontrándose vigente las disposiciones de los presentes DNU al momento de la extinción de la relación laboral en fecha Marzo de 2021 solicito su aplicación y en consecuencia la percepción por parte del trabajador del doble de indemnización que le correspondiere por despido INDIRECTO SIN CAUSA (antigüedad y preaviso)

VI.- PIDO APLICACIÓN DE LOS DNU 34/2019, 329/2020, DNU 487/2020 y sus prorrogas.

ARTÍCULO 1º.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y su prórroga establecida por el Decreto N° 167/21 y

la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34/19 y ampliada por sus similares n° 528/20, 961/20 y 39/21.

ARTÍCULO 2º.- Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, dispuesta por el artículo 2º del Decreto N° 329/20 y sus sucesivas prórrogas.

Encontrándose vigente las disposiciones de los presente DNU en el momento de la desvinculación laboral solicito su aplicación, y en términos prácticos implica el devengamiento de salarios por lo que dure la vigencia de la prohibición de despedir.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de obtener un trabajo que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento: “Las normas de la OIT y el Covid-19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”.

Que una situación de crisis, como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa “Aquino”, Fallos 327:3753, Considerando 3, en orden a considerar al trabajador o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando por imperio normativo la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello, solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas causados por la pandemia.

#### VII.-SANCION DEL ART. 80 L.C.T.

El artículo 80 de la LCT establece “La obligación de ingresar los fondos de la seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo

requiriese a la época de la extinción de la relación laboral, constancia documentada de ello...

... Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza

de estos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciere entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual...”

En el 1º párrafo del artículo 80 expresa que El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación laboral, constancia documentada de ello... estableciendo que el empleador debe entregar al trabajador un certificado y da las características y contenido de este.

En el presente la relación laboral quedó extinguida en el ABRIL DE 2.021 se remite el actor telegrama a las empleadoras demandadas para que en el plazo de 48 horas haga entrega de los certificados del artículo 80 LCT, bajo apercibimiento del artículo 132 bis LCT, decreto n° 146/2001 y artículo 2 de la ley 25323.

Que hasta la fecha los certificados del artículo 80 LCT no fueron entregados al actor, conducta que motiva la petición de la multa establecida en el último párrafo del mencionado artículo.

VIII.-DERECHO.

Fundamentan la presente demanda en las siguientes normas: 1) L.C.T. y leyes concordantes, 2) C.P.C.C. de aplicación supletoria al Fuero. 3) C.P.T. Ley 6.204 y demás normas vigentes. 4) Jurisprudencia y Doctrina aplicable al caso.

#### IX.- PRUEBA.

Se adjunta la siguiente documentación:

Telegramas de la ley 23.789

Cartas documentos

Constancias firmadas por la presidente de la Fundación

Comprobantes de titularidad de automotores

Poder ad litem

El detalle se realizara oportunamente una vez radicado el juicio en el juzgado competente.

#### X. PROPONE APLICACIÓN DE TASA ACTIVA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA EN UNA VEZ Y MEDIA

Una vez declarada procedente lo rubros indemnizatorios, solicito que ordene la actualización desde la mora hasta el efectivo pago en una tasa activa y media del BNA según los fundamentos siguientes.

Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños

y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al artículo 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. Asimismo, a criterio de este abogado, la propia tasa activa luce hoy insuficiente: en la práctica,

no cumple con los fines de un justo resarcimiento. En efecto, no resulta equitativo un interés anual de un 26.32%, que es el que arrojó dicha tasa en el año 2019 (según índices suministrados por el Colegio de Abogados de Tucumán), frente a una inflación y a un costo de vida claramente superior a esa cifra, que a diciembre de ese año comparado con diciembre de 2017, fue de un 51,40% (según Índice de Precios al Consumidor de Tucumán -IPCT). Por consiguiente, la aplicación de la tasa activa que a fines del año 2019 se elevó a un 40,20%, resulta aplicable por un elemental sentido de justicia como única forma de mantener tangible, ante el proceso inflacionario actual, el valor del crédito del trabajador protegido por el artículo 14 bis de la C.N. y los Tratados Internacionales antes mencionados - incorporados a nuestro Derecho Positivo. A su vez, la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentarla según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolia propone “establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito” y también que: “la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual

mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolía Julio A. “La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales”, La Ley 05/5/2014, pág. 3).

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que esta facultad de fijar la tasa de interés se encuentra dentro del margen discrecional reservado a los tribunales de grado, y que aquella requiere una adecuada adaptación en el tiempo mediante reglas que tiendan a distribuir equitativamente entre las partes las consecuencias de los hechos económicos ajenos a ellas, solicito que se deberá aplicarse a los intereses de los créditos declarados procedentes una vez y media la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

#### XI.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto al sentenciante pido:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio digital constituido y se me conceda intervención de ley.
2. Se tenga por ofrecida prueba documental en formato pdf y se designe a este letrado como depositaria de la misma.
3. Se tenga por iniciada en tiempo y forma la presente demanda
4. Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de

ley.

5. Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con especial imposición de costas al demandado.

Proveer de conformidad por ser justicia

Documento con firma digital de

Martin Tadeo Tello abogado

MP n° 658(CAS) n°4750(CAT)

ADJUNTO

Juzgado del Trabajo

JUICIO: FARFOR LILIANA ELIZABETH, LENCINA CARLOS RUBEN, VALLS ISABELA DEL VALLE Y TORO FERNANDO FRANCO c/ FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS(FUSERSOL) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA LIMITADA s/ COBRO DE PESOSEXPTE:107/22

Martin Tadeo Tello abogado del foro en el carácter invocado en el expediente ante el señor juez se presenta y digo:

Adjunto reposición fiscal y bono de la ley 6023

Proveer de conformidad por ser justicia

Documento con firma digital de

Martin Tadeo Tello abogado

MP n°658(CAS) n°4750(CAT)



**Comprobante de pago**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN TASA DE JUSTICIA**

Importe	\$ 700.00
<b>CFT 0%</b>	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 700.00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
25/11/2022	10:11:24	154897871

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24349057

Nro. de referencia  
**20221125101014TASAJUSTIC90740PJ540731**

Conceptos  
**107/22: Juicios con valor  
indeterminado**

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.  
CONSÉRVELO.**

**EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD**



**Comprobante de pago**  
**COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR**

Importe	<b>\$ 1500.00</b>
<b>CFT 0%</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1500.00</b>

Fecha	Hora	Nro. Trans.
25/11/2022	10:12:48	154898479

Medio de pago	DNI
Visa Debito	24349057

Nro. de referencia  
**20221125101146COLABOGSUR2858PJ540733**

Conceptos  
**107/22: Bonos Profesionales Ley**  
**6023 (Sur)**

**COMPROBANTE DE PAGO VÁLIDO.**  
**CONSÉRVELO.**

**EL PAGO ESTÁ SUJETO A IMPUTACIÓN DE LA ENTIDAD**

Amplio demanda

Juzgado del Trabajo

JUICIO: FARFOR LILIANA ELIZABETH, LENCINA CARLOS RUBEN, VALLS ISABELA DEL VALLE Y TORO FERNANDO FRANCO C/ FUNDACION DE SERVICIOS SOLIDARIOS (FUSERSOL) Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA LIMITADA S/ COBRO DE PESOS EXP. N°107/22

MARTIN TADEO TELLO, abogado de la matrícula en representación de la parte actora, ante el señor juez o señora jueza se presenta y con merecido respeto digo:

Que amplio demanda incorporando la planilla provisoria de rubros adeudados (artículo 55 inciso 3 del CPL)

Farfor Liliana: 01/5/2012 ingreso. Egreso: 19/10/21 fecha según telegrama 079891108- 079891099

Antigüedad Art. 245	\$670,000.00
Sustitutiva de Preaviso	\$134,000.00
SAC Preaviso	\$11,166.67
Días trabajados del Mes	\$2,233.33
Integración mes de Despido	\$64,766.67
SAC Integración mes de Despido	\$5,397.22
SAC Proporcional	\$22,394.02
Vacaciones no gozadas	\$47,028.49

Sac sobre vacaciones	\$3,919.04
Doble Indemnización	\$868,766.67
Art. 2. Ley 25323	\$434,383.00
Art. 80 LCT.	\$201,000.00
Total estimado	\$2,465,055.11

Lencina Carlos Rubén fecha de ingreso 01/4/2010 fecha de egreso 15/4/21 fecha según telegrama 079890677

Antigüedad Art. 245	\$804,000.00
Sustitutiva de Preaviso	\$134,000.00
SAC Preaviso	\$11,166.67
Días trabajados del Mes	\$2,233.33
Integración mes de Despido	\$64,766.67
SAC Integración mes de Despido	\$5,397.22
SAC Proporcional	\$22,394.02
Vacaciones no gozadas	\$62,704.66
Sac sobre vacaciones	\$5,225.39
Doble Indemnización	\$1,002,766.67
Art. 2. Ley 25323	\$501,383.00
Art. 80 LCT.	\$201,000.00
Total estimado	\$2,817,037.62

Valls Isabela del Valle fecha de ingreso: 27/4/2010 egreso 29/4/21 fecha según telegrama 079910915

Antigüedad Art. 245	\$804,000.00
Sustitutiva de Preaviso	\$134,000.00
SAC Preaviso	\$11,166.67
Días trabajados del Mes	\$2,233.33
Integración mes de Despido	\$64,766.67
SAC Integración mes de Despido	\$5,397.22
SAC Proporcional	\$22,394.02
Vacaciones no gozadas	\$62,704.66
Sac sobre vacaciones	\$5,225.39
Doble Indemnización	\$1,002,766.67
Art. 2. Ley 25323	\$501,383.00
Art. 80 LCT.	\$201,000.00
Total estimado	\$2,817,037.62

Toro Fernando Franco fecha de ingreso 01/4/2010. Fecha de egreso según telegrama 079890685

Antigüedad Art. 245	\$804,000.00
Sustitutiva de Preaviso	\$134,000.00
SAC Preaviso	\$11,166.67
Días trabajados del Mes	\$2,233.33
Integración mes de Despido	\$64,766.67

SAC Integración mes de Despido	\$5,397.22
SAC Proporcional	\$22,394.02
Vacaciones no gozadas	\$62,704.66
Sac sobre vacaciones	\$5,225.39
Doble Indemnización	\$1,002,766.67
Art. 2. Ley 25323	\$501,383.00
Art. 80 LCT.	\$201,000.00
Total estimado	\$2,817,037.62

Total de planilla provisoria de rubros laborales adeudados \$10.916.167,86  
(pesos diez millones novecientos dieciséis mil ciento sesenta y siete con 86/100)

Se tenga presente, y como parte integrante de la demanda

Adjunto movilidad para notificar a la codemandada Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca. Se tenga presente que la Fundación de Servicios Solidarios tiene domicilio a 100 metros de la oficina del Juzgado de Paz de Villa Hileret.

Proveer de conformidad por ser justicia

Documento judicial con firma digital de

Martin Tadeo Tello abogado

MP 658 L1 F18 (CAS) 4750(CAT) LK F243